

Derecho canónico, guión 16. La condición en el matrimonio canónico. Por el profesor doctor don Alberto de la Hena. En un sentido genérico, propio de la teoría general del derecho, se considera que la condición es uno de los elementos accidentales del negocio jurídico, consistente en una circunstancia añadida al negocio, de cuya existencia se hace depender el consentimiento negocial. Lo peculiar y específico de la condición es subordinar el consentimiento a la existencia de la circunstancia. Pero esa circunstancia condicionante puede además cumplir otra función, la de suspender el nacimiento del negocio mismo hasta el momento en que se cumple la condición. Suspender la existencia del negocio mismo no es propio de la condición, sino del término. Sucede, sin embargo, que alguna vez se ha hecho un error en la condición.

Algunas legislaciones, la alemana, la austriaca, la suiza, la canónica, no admiten que la condición tenga como único efecto el de subordinar, sino que le atribuyen también el efecto de suspender. En cambio, otras legislaciones, como la italiana, la española con algunas restricciones, atribuyen a la condición solamente el efecto de subordinar, pero no le atribuyen el efecto de suspender, a no ser que las partes lo hayan estipulado expresamente. La diversidad de efectos de ambos modos de regular la condición es importante. La condición que simplemente subordina, condición pura, lleva consigo que cumplida la condición, el negocio celebrado deba considerarse válido desde el momento mismo de la celebración del negocio condicionado. Y así, en el contrato de compraventa celebrado bajo condición pura, tiene como consecuencia que cumplida la condición y demostrado en consecuencia que el negocio fue válido a inicio, el riesgo de un posible deterioro o desaparición de la cosa.

corren de cuenta del comprador. En cambio, en la condición con término, ese riesgo corre por cuenta del vendedor, ya que en ese caso la eficacia del negocio no sólo se subordina a la existencia de la condición, sino que además se suspende el nacimiento del negocio mismo hasta el momento en que la condición se cumple. Como decíamos, el derecho canónico no admite la existencia de condiciones puras. En consecuencia, en el consentimiento matrimonial condicionado, durante la pendencia de la condición, mientras la circunstancia condicionante aún no se ha cumplido, no hay vínculo matrimonial. Y así, si durante el tiempo en que está pendiente la condición se celebra un nuevo matrimonio puro, no condicionado, este es válido y el matrimonio en el que se consentió bajo condición queda definitivamente sin valor. Durante la pendencia puede también remontarse. Y así, puede provocarse el consentimiento, en cuyo caso, aunque posteriormente se cumpla la condición,

no surgirá ya el contrato matrimonial. Sin embargo, por una afición jurídica, una vez que ha surgido el matrimonio por cumplimiento de la condición, se tienen por producidos todos sus efectos desde el instante en que se prestó el consentimiento condicionado. Es corriente al referirse a la condición definirla como un hecho futuro e incierto. Resulta por este motivo importante señalar que el calificativo de incierto no es adecuado, pues en realidad, con esa expresión, lo que se quiere significar es un hecho futuro y contingente. Un hecho es contingente cuando puede no producirse. La certeza, en cambio, es un hecho subjetivo de la mente. Alguien puede tener la certeza de que un hecho contingente se producirá o de que un hecho necesario no se producirá. El sujeto puede tener certeza de algo falso o duda de algo verdadero. La certeza admite grados, lo mismo que la duda, mientras que la realidad, o será, o no será.

Algunos autores distinguen entre certeza objetiva o subjetiva, según responda o no a la realidad. Esta denominación es también impropia, pues la certeza siempre es subjetiva. Lo que sí cabe hablar es de certeza fundada o infundada. La certeza o incertidumbre de que la condición se cumplirá es absolutamente irrelevante respecto a la subordinación del consentimiento y en consecuencia respecto a la validez del negocio. El derecho no puede hacer depender las consecuencias jurídicas de estados subjetivos de la mente. Máximo, cuando lo que hoy parece cierto, mañana puede parecer dudoso para más tarde volver a engendrar certeza. El estado de certeza o incertidumbre de quien pone la condición tiene en cambio gran relevancia para apreciar el supuesto de hecho, puesto como ha manifestado repetidamente la jurisprudencia, hasta forjar un aforismo, la condición sin edubio no se pone hijo de puta.

condición si no se tiene duda. Se presume que quien tenía certeza de que la otra parte estaba adornada de una cualidad no subordinó su consentimiento a la posesión de esa cualidad, puesto que no tenía motivos para hacerlo. Pero se trata de una mera presunción que admite prueba en contrario. La jurisprudencia rotal entiende que quien inicialmente dudó de que la otra parte poseyese una cualidad, lo cual le llevó a poner una condición a su consentimiento, pero posteriormente consideró como cierto que la poseía, pese a esa certeza, consintió bajo condición, pues la revocación de la condición nunca se presume. En cambio, la misma jurisprudencia admite muy raramente que el matrimonio sea condicionado si nunca existió una duda en quien se dice que puso la condición. Lo propio de la condición es, pues, subordinar el consentimiento a un hecho. Ahora bien, por lo mismo que la certeza es un estado subjetivo de la condición, la condición es un estado subjetivo de la condición. La condición es un estado subjetivo de la condición.

En realidad, el propio estado de certeza de incertidumbre es en sí mismo un hecho, y en cuanto tal puede constituir el hecho al que se subordina la validez del negocio. En el supuesto, por ejemplo, nos casamos si no soy un asesino, el matrimonio será válido o no, según él haya efectivamente cometido o no un asesinato, independientemente de lo que crean los contrayentes. En el supuesto, nos casamos si estás convencida de que no soy un asesino, la condición responde a que el contrayente no está dispuesto a casarse con quien no tenga confianza en su inocencia, y el matrimonio será válido o nulo según que la contrayente esté segura o no de la inocencia del novio, pero independientemente de que él sea culpable o no. El matrimonio será válido si ella lo juzga inocente, aunque no lo sea, y será nulo si lo cree culpable, aunque sea inocente. En resumen, la condición en el matrimonio canónico es un hecho que no se puede hacer, y es un hecho que no se puede hacer.

elemento accidental de las nucas, mediante el cual se subordina el consentimiento a que se dé una circunstancia y se suspende su nacimiento hasta tanto que la circunstancia condicionante no sea real. En el matrimonio bajo condición, el consentimiento es lo que queda condicionado, no el matrimonio. Y lo que queda suspendido es el matrimonio, no el consentimiento, que debe perseverar para que el matrimonio se produzca. Venimos hablando de circunstancias y no de hecho o evento, porque la subordinación del consentimiento puede estar referida no sólo a una realidad pasada, presente o futura, sino también a una realidad atemporal, a la verdad o falsedad de una proposición lógica, por ejemplo. Si el matrimonio es uno de los siete sacramentos, si el matrimonio es disoluble, es decir, a una realidad pasada, presente o

futura, o a una realidad atemporal. Por tanto, a una circunstancia, no a un hecho.

El consentimiento condicionado posee diversos requisitos. Rigen en él los mismos principios que informan el consentimiento matrimonial. La condición ha de ser actual o virtual, pero no habitual o interpretativa para que el consentimiento sea suficiente. No es necesario que la subordinación del consentimiento sea declarada ante el párroco durante la celebración de las nupcias. No es tampoco necesario que esa subordinación a una condición sea aceptada por el otro contratante. Es más, basta que exista sólo en la mente del sujeto que la pone para que produzca efectos jurídicos. Es necesario, en cambio, que el consentimiento persevere hasta el momento en que la condición se cumple. Pues hasta ese momento está suspendido el nacimiento del contrato, sin que sea hoy sea la perseverancia del consentimiento que el contratante haya incurrido en amencia. Basta, pues, que una vez puesta la condición no haya sido revocada. Un punto importante respecto a los... ..los requisitos del consentimiento condicionado...

es el de determinar si la condición debe ser puesta genéricamente. Por ejemplo, nunca me casaré con una mujer que no sea virgen, respecto a cualquier consentimiento matrimonial, o específicamente respecto a un matrimonio concreto, nunca me casaré con Tizia si no es virgen. La jurisprudencia rotal exige que la subordinación del consentimiento se haga respecto a un matrimonio concreto. En efecto, la experiencia demuestra que la abolición genérica raramente condiciona a la abolición específica. Y así, quien ha declarado nunca me casaré con una extranjera, posteriormente se casa con una extranjera, aun conociendo la circunstancia de que no es. De ahí que la jurisprudencia rotal solo admita que una abolición genérica condicione al consentimiento en un matrimonio concreto, cuando esa abolición genérica llega a constituir como una obsesión y además el contrariante ignora que la condición requerida no se da, constituyendo para él una especie de shock.

ese descubrimiento. No importa que en el momento de otorgar el consentimiento exista algún impedimento dirimente. Es suficiente que el impedimento no exista en el momento en que surge el matrimonio. Por ese motivo, la condición, por ejemplo, si tal impedimento es dispensado, trae como consecuencia que el matrimonio surja en el momento en que la dispensa se conceda. Cuando la subordinación a la circunstancia condicionante se revoca, el consentimiento se hace puro y nace el vínculo. Pero esa revocación nunca se presume, necesita ser demostrada. Es necesario también delimitar la condición frente a determinadas figuras afines. Por ejemplo, ya hemos señalado en qué medida la condición se distingue del término. Evidentemente, el matrimonio canónico no admite un término resolutorio, me casaré contigo hasta tal fecha, pues sería contrario a la perpetuidad. del contrato matrimonial.

En cambio, un término suspensivo, me casaré contigo cuando ocurra tal cosa o si ocurre tal cosa. La motivación que impulsa contra el matrimonio, la causa, no afecta al consentimiento. Sin embargo, esta causa, un prerequisite, como suele denominarlo la jurisprudencia, es difícil de distinguir como un supuesto de hecho del supuesto de hecho de la condición. Ya que siendo suficiente que la condición esté retenida en la mente del que la pone, no siempre se manifiesta con claridad si el consentimiento se subordina a una circunstancia o si esa circunstancia es sólo el motivo o causa de consentir. El modo, por su parte, consiste en la intención de asumir o imponer una determinada obligación o carga, pero

sin subordinar a su aceptación o cumplimiento el consentimiento matrimonial. Si esa obligación se opone al contenido sustancial de la relación jurídica matrimonial, por ejemplo, a la recepción de la prole, ya no constituye un modo que es un elemento. No es un elemento accidental del negocio, sino un vicio del consentimiento.

consentimiento y un vicio radical, la simulación parcial. La demostración es simplemente la mención de una cualidad que se estima poseída por la otra parte, sin que implique subordinación del consentimiento a la posesión de esa cualidad, por lo que no afecta a la validez del negocio. Además de los elementos accidentales del negocio jurídico, el término, la causa, la demostración, el modo, el consentimiento condicionado, en cuanto puede ser causa de nulidad de un negocio, es difícil de distinguir también de ciertos vicios del consentimiento, el dolo y la simulación parcial. La complejidad de este tema, así como la necesidad de exponer aún las diversas clases de condiciones, aconseja dejar abierta la cuestión para tratarla en el guión próximo.